

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-149/2019

**ACTORES:** FLORENCIO  
ALEJANDREZ CRUZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIA:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** ANA ELENA  
VILLAFÁÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de agosto de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio electoral promovido por Florencio Alejandre Cruz, Taurino Avendaño Reyes, Amado García García y Silbina Gómez Sosa, por su propio derecho y ostentándose, respectivamente, como Agente, Agente suplente, Tesorero y Secretaria de la Agencia municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola,<sup>1</sup> Oaxaca.

Los actores controvierten el Acuerdo Plenario de veintiuno de junio del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> dentro del expediente JDCI/27/2018, en el cual, entre otras cosas, dejó sin efectos las medidas de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se citará como “el Ayuntamiento”.

<sup>2</sup> En adelante se citará como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

apremio impuestas a los integrantes del Ayuntamiento consistentes en dos multas<sup>3</sup> y una orden de arresto por doce horas.<sup>4</sup>

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	9
CONSIDERANDO .....	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	12
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	13
CUARTO. Estudio de fondo .....	15
QUINTO. Efectos de la sentencia .....	28
RESUELVE .....	29

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** el Acuerdo Plenario impugnado, debido a que son sustancialmente fundados los agravios relativos a que el Tribunal local no tiene facultades para dejar insubsistentes las medidas de apremio que dictó previamente en contra de los integrantes del Ayuntamiento.

---

<sup>3</sup> Impuestas mediante Acuerdos Plenarios de seis y veinticinco de marzo del año en curso, visibles de fojas 49 a 51 y 63 a 65 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Impuesta mediante Acuerdo Plenario de veintiséis de abril del presente año, visible de foja 84 a 88 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.**<sup>5</sup> El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, diversos ciudadanos indígenas, integrantes de la Agencia de San Juan Sosola,<sup>6</sup> promovieron juicio ciudadano local en contra de la omisión del Ayuntamiento de cumplir el convenio suscrito en la consulta de siete de septiembre de dos mil diecisiete, relativo al pago de asignaciones acordadas de los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con la clave **JDCI/27/2018**.

2. **Sentencia del Tribunal local.** El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el órgano jurisdiccional local emitió resolución en el juicio referido en el párrafo anterior, en la que ordenó al Presidente Municipal, como responsable directo de la administración pública municipal, el pago de la cantidad de **\$369,334.86** (trescientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos 86/100 m.n.) a favor de la Agencia, por concepto de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

---

<sup>5</sup> En adelante podrá denominarse "juicio ciudadano local".

<sup>6</sup> En lo sucesivo se citará como "la Agencia".

Para cumplir lo anterior, otorgó al Presidente Municipal un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, y vinculó al cumplimiento de la misma a los demás concejales del Ayuntamiento.

**3. Incidente de inejecución de sentencia.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, Victoria Gómez Sosa, Victoria Avendaño Reyes y Petronila Chávez —Agente, Secretaria y Tesorera de la Agencia, respectivamente—, promovieron incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal local.

**4. Resolución del incidente de inejecución de sentencia.** El diecisiete de octubre siguiente, el Tribunal local resolvió que era fundado el incidente de inejecución de sentencia y requirió al Presidente y al Síndico del Ayuntamiento para que, en un plazo de tres días hábiles, dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diecinueve de junio, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se les impondría un medio de apremio consistente en una multa de cien Unidades de Medida y Actualización a cada uno.

**5. Cumplimiento parcial de sentencia.** El doce de diciembre posterior, mediante Acuerdo Plenario dictado dentro del juicio **JDCI/27/2018**, el Tribunal local tuvo por cumplida parcialmente la sentencia, al considerar que la autoridad responsable realizó el pago por la cantidad de \$333,600.00 (trescientos treinta y tres mil seiscientos pesos

00/100 m.n.), de un total de \$369,334.86 (treientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos 86/100 m.n.).

**6. Acuerdo de Magistrado instructor.** El treinta de enero de dos mil diecinueve,<sup>7</sup> el Magistrado instructor del **JDCI/27/2018** requirió a los integrantes del Ayuntamiento para que entregaran a la Agencia la cantidad restante de los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a junio del año dos mil dieciocho, apercibiéndolos con la imposición de una medida de apremio consistente en una amonestación.

**7. Acuerdo Plenario de amonestación.** El catorce de febrero, mediante Acuerdo Plenario, el Tribunal local hizo efectiva la amonestación, además requirió a los integrantes del Ayuntamiento para que, en un plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en que fueran notificados, entregaran el restante de los recursos económicos precisados en el párrafo anterior, apercibiéndolos que, de no dar cumplimiento, se les impondría una multa personal e individual consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.<sup>8</sup>

**8. Acuerdo Plenario de multa.** El seis de marzo, mediante Acuerdo Plenario, el Tribunal local hizo efectiva la medida de apremio consistente en una multa de cien UMA a los integrantes del cabildo, equivalente a \$8,449.00 (ocho mil, cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.). Asimismo, se les apercibió para que, en caso de continuar

---

<sup>7</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

<sup>8</sup> En lo subsecuente se abreviarán por sus siglas como "UMA".

## **SX-JE-149/2019**

con el incumplimiento, se les impondría una multa de doscientas UMA de manera personal e individual.

**9. Primer juicio electoral.** El quince de marzo, el Presidente Municipal y los demás integrantes del cabildo promovieron juicio electoral en contra del Acuerdo Plenario referido en el párrafo anterior.

Dicho juicio se recibió en esta Sala Regional el veinticinco de marzo y se radicó con el número de expediente **SX-JE-54/2019**.

**10. Acuerdo Plenario de multa.** El veinticinco de marzo, mediante Acuerdo Plenario, el Tribunal local impuso a los integrantes del cabildo la medida de apremio consistente en una multa por doscientas UMA, equivalente a \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.). De igual manera, se les apercibió que, en caso de persistir con el incumplimiento, se les impondría la medida de apremio consistente en un arresto por doce horas.

**11. Segundo juicio electoral.** El tres de abril, el Presidente Municipal del Ayuntamiento promovió juicio electoral en contra del Acuerdo Plenario referido en el párrafo anterior.

Dicho juicio se radicó en esta Sala Regional bajo el número de expediente **SX-JE-61/2019**.

**12. Sentencia de esta Sala Regional (SX-JE-54/2019).** El cinco de abril, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral mencionado, en el sentido de confirmar el Acuerdo Plenario de seis de marzo emitido por el Tribunal local.

**13. Sentencia de esta Sala Regional (SX-JE-61/2019).** El veinticinco de abril, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral referido, en el sentido de confirmar el Acuerdo Plenario de veinticinco de marzo, toda vez que se advertía una conducta contumaz por parte del actor y demás integrantes del Ayuntamiento para cumplir con la sentencia del expediente JDCI/27/2018.

**14. Acuerdo Plenario de arresto.** El veintiséis de abril, mediante Acuerdo Plenario, el Tribunal local hizo efectivo el medio de apremio consistente en un arresto por doce horas a los integrantes del cabildo. Además, los apercibió para que dieran cumplimiento a lo ordenado y, en caso contrario, se desplegarían todos los actos necesarios para lograr el cumplimiento.

**15. Tercer juicio electoral.** El veintidós de mayo, el Presidente Municipal del Ayuntamiento promovió juicio electoral en contra del Acuerdo Plenario precisado en el párrafo anterior.

Dicha demanda se radicó en esta Sala Regional bajo el número de expediente **SX-JE-103/2019**.

**16. Recepción de constancias de cumplimiento.** El siete de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal local un oficio sin número signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento y su respectivo anexo, consistente en la ficha de depósito de esa misma fecha, por la cantidad de \$5,134.86 (cinco mil ciento treinta y cuatro pesos 00/86 m.n.).

**17. Acuerdo de recepción y vista.** El once de junio, el Magistrado instructor acordó tener por recibida la documentación precisada en el párrafo anterior, y ordenó dar vista con la misma al Agente, Subagente y Secretaria de la Agencia, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

**18. Sentencia de esta Sala Regional (SX-JE-103/2019).** El trece de junio, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, en el sentido de confirmar el Acuerdo Plenario de veintiséis de abril, relativo a la imposición de la medida de apremio consistente en un arresto por doce horas.

**19. Acuerdo Plenario de cumplimiento.** El veintiuno de junio, mediante Acuerdo Plenario, el Tribunal local acordó lo siguiente:

#### **ACUERDA**

**Primero.** Se declara cumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/27/2018, en términos del considerando sexto del presente acuerdo.

**Segundo.** Se dejan sin efectos los medios de apremio impuestos en el presente juicio a los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, consistentes en multas y un arresto por doce horas, en términos del considerando octavo del presente acuerdo.

**20. Notificación del Acuerdo Plenario.** El veintisiete de junio, fue notificado personalmente a los actores el Acuerdo Plenario que ahora se impugna.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal**

**21. Demanda.** El tres de julio, Florencio Alejandrez Cruz y otros, en sus calidades de Agente, Agente suplente, Tesorero y Secretaria de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de impugnar el Acuerdo Plenario referido en el párrafo 19.

**22. Recepción.** El doce de julio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación, que remitió la autoridad responsable.

**23. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-234/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

**24. Reconducción.** El veintidós de julio, esta Sala Regional recondujo el medio de impugnación a juicio electoral al advertir que ésta era la vía adecuada para atender la pretensión de los actores.

**25. Nuevo turno.** En la misma data, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Adín Antonio de León

**SX-JE-149/2019**

Gálvez, ordenó integrar el expediente **SX-JE-149/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**26. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**27.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**28.** Por materia, al tratarse de un juicio electoral, en el cual se controvierte un Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que tuvo por cumplida su sentencia primigenia y determinó dejar insubsistentes diversas medidas de apremio dictadas en contra de los integrantes del cabildo; y por territorio, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a la circunscripción de esta Sala Regional.

**29.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>9</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

31. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13 y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

32. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio electoral, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1 y 9.

33. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

34. **Oportunidad.** Está satisfecho el presente requisito, ya que el Acuerdo Plenario que ahora se impugna fue notificado personalmente a los actores el veintisiete de junio,<sup>11</sup> con lo cual el plazo para controvertirla transcurrió del veintiocho de junio al tres de julio, y si la demanda se presentó este último día, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

35. Cabe precisar que, únicamente se contabilizan los días hábiles, sin computar los días veintinueve y treinta de junio, al haber sido sábado y domingo, respectivamente, debido a que el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

36. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el juicio lo promueven

---

<sup>11</sup> Razón y cédula de notificación personal visibles a fojas 449 y 450 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

ciudadanos, por su propio derecho y en sus calidades de integrantes de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, además de ser quienes promovieron el juicio principal.

37. Además, porque dicho Acuerdo, a su consideración, les causa una afectación en su esfera jurídica de derechos.

38. **Definitividad.** Se satisface el presente requisito, en razón de que el Acuerdo Plenario impugnado constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las resoluciones del Tribunal local son definitivas e inatacables.

### **TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

#### **A. Pretensión**

39. La pretensión de los actores es que se revoque el Acuerdo Plenario de veintiuno de junio del año en curso, emitido por el Tribunal local en el juicio ciudadano JDCI/27/2018<sup>12</sup> para el efecto de que subsistan las multas y el arresto por doce horas que se les impuso a los integrantes

---

<sup>12</sup> En el que, entre otras cuestiones, tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio indicado, y en consecuencia dejó sin efectos los medios de apremio impuestos a los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, consistente en multas y arresto por doce horas.

del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, con motivo del incumplimiento de la sentencia de origen.

## **B. Síntesis de agravios**

### **I. Falta de competencia**

40. Consideran que el Tribunal local no tiene competencia para revocar o dejar sin efectos las medidas de apremio dictadas para el cumplimiento de su sentencia, más si las multas y el arresto se confirmaron por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-103/2019.

### **II. Falta de fundamentación**

41. Señalan que el Acuerdo Plenario carece de fundamentación debido a que la autoridad responsable no citó ningún precepto legal, constitucional o convencional en el cual sustentara su ilegal determinación, lo cual resulta contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>13</sup>

### **III. Violación al derecho de acceso a la justicia**

42. Consideran que el Acuerdo impugnado es violatorio de su derecho de acceso a la justicia en virtud de que, como consta en el SX-JE-103/2019, el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola y el resto del cabildo fueron omisos por más de un año en dar cumplimiento a la sentencia de origen. Por tanto, consideran que no es procedente dejar sin efectos las medidas de apremio impuestas por el hecho de que hubieran dado cumplimiento a la sentencia.

---

<sup>13</sup> En lo sucesivo podrá citarse como "Constitución federal".

43. Refieren que sostener lo contrario equivaldría a desconocer una sentencia de la Sala Regional, la cual ha causado firmeza y definitividad.

### **C. Metodología de estudio**

44. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que depare perjuicio a los actores, toda vez que lo realmente importante es que todos ellos sean analizados, independientemente de la manera en que se aborden.

45. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>14</sup>

### **CUARTO. Estudio de fondo**

46. De manera previa al estudio de fondo de la controversia planteada ante esta Sala Regional, es pertinente establecer el marco jurídico aplicable al caso concreto.

### **Marco jurídico**

47. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 111, párrafo 3, apartado A, en relación con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca,<sup>15</sup> artículo 5, apartado 5, establecen que el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>15</sup> En adelante se citará como “Ley de Medios local.”

materia electoral del Estado de Oaxaca y resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

48. El artículo 5, apartado 2, de la Ley de Medios local establece que, para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

49. Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Medios local estatuye que las sentencias que dicte el Tribunal de la materia serán definitivas.

50. La misma Ley de Medios local, artículo 34, apartado 1, establece que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidistas responsables, y respetadas por las partes.

51. Asimismo, en el apartado 2 de dicho artículo, se indica que, en la notificación que se haga a la autoridad u órgano responsable, se le requerirá para que cumpla dentro del plazo que el Tribunal fije, apercibiéndola que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

52. El mismo artículo, apartado 3, señala que se considerará incumplimiento el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

**53.** El artículo 36 de la ley *in fine* establece que todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligadas a realizar todos los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, estando sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos que aluden los artículos anteriores.

**54.** A su vez, el artículo 37 de dicho cuerpo normativo, indica que, para hacer cumplir las disposiciones de la ley y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal de la materia podrá aplicar, discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias, pudiendo ser las siguientes:

- a)** Amonestación;
- b)** Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- c)** Auxilio de la fuerza pública; y
- d)** Arresto hasta por treinta y seis horas.

**55.** El artículo 41 de esa ley, establece que el Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte.

**56.** Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca —de aplicación supletoria—, artículo 86, establece que los jueces y tribunal no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero sí aclarar

algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio.

### **Caso concreto**

57. Una vez expuesto el marco normativo relativo al caso específico, lo conducente es estudiar los agravios planteados.

### **Planteamiento**

58. Los actores aducen, esencialmente, que el Tribunal local no cuenta con facultades para dejar sin efectos las medidas de apremio que dictó en los diversos Acuerdos Plenarios.

59. Asimismo, plantean que el Acuerdo Plenario, por el cual se dejaron insubsistentes las medidas de apremio, carece de fundamentación en virtud de que la autoridad responsable no citó ningún precepto legal, constitucional o convencional, en el que sustentara su determinación, lo cual es contrario al artículo 16 de la Constitución federal.

60. De ahí que, arguyen que al dejar sin efectos las medidas de apremio se hizo nugatorio su derecho de acceso a la justicia, debido a que se encuentra acreditado que los integrantes del cabildo fueron omisos por más de un año en dar cumplimiento a la sentencia de origen y fue eso lo que trajo como consecuencia la imposición de las medidas de apremio.

### **Decisión de esta Sala Regional**

61. Los agravios de los actores son **fundados** y suficientes para **modificar** el Acuerdo impugnado.

62. En atención al marco normativo expuesto, el Tribunal local tiene competencia para: I) vigilar el cumplimiento de sus resoluciones; y II) imponer las medidas de apremio que considere necesarias para el cumplimiento. Sin embargo, de la legislación aplicable no se advierte facultad alguna para dejar sin efectos las medidas de apremio que él mismo impuso.

63. De ahí que, la autoridad responsable no cuenta con atribuciones ni facultades para modificar, revocar o anular sus propias determinaciones.

### **Justificación**

64. El Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y las sentencias que dicte tendrán el carácter de definitivas.<sup>16</sup>

65. Asimismo, cuando el Tribunal local mediante resolución ordene a una autoridad u órgano responsable el cumplimiento de lo ordenado, tendrá también la posibilidad de vigilar su debido cumplimiento y, para tal efecto, podrá apercibir a las

---

<sup>16</sup> Con fundamento en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 111, párrafo 3, apartado A, en relación con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículos 5, apartado 5, y 25.

autoridades, en caso de incumplimiento, con la imposición de algún medio de apremio previsto en la Ley de Medios local.<sup>17</sup>

66. De ahí que, ante la conducta contumaz por parte de la autoridad a la cual se le exige el cumplimiento de lo ordenado, el Tribunal local cuenta con facultades para hacer efectivo el apercibimiento e imponer el medio de apremio más eficaz para lograr el acatamiento a su sentencia, los cuales pueden consistir en:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

67. Tales medidas de apremio están a cargo de los órganos jurisdiccionales y son mecanismos o herramientas que tienen a su disposición para lograr que otras autoridades, actores o cualquier tercero con interés en la controversia, cumpla con sus determinaciones.

68. Las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto —jueces y magistrados— están investidas de ciertas atribuciones y facultades, como: decisión, coerción y ejecución.

69. Con la facultad de coerción se procuran los elementos necesarios para su decisión, ya sea oficiosamente o a

---

<sup>17</sup> Con fundamento en la Ley de Medios local, artículo 37.

petición de parte, removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión. **Sin este poder, el proceso perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a la mínima porción.**

70. Respecto al derecho de acceso a la justicia, éste cuenta con diversas etapas, entre las cuales se encuentra la posterior al juicio y está relacionada con la eficacia de las resoluciones.

71. Esto es, dentro de este derecho se incluye el de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales **se ejecuten plenamente.**

72. Por tanto, **las medidas de apremio tienen como finalidad que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta,** pues de lo contrario se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia.

73. Aunado a lo anterior, para que la aplicación de una medida de apremio sea legal, debe reunir como condición mínima que:

- a) La determinación judicial, que debe ser cumplida por las partes, esté debidamente fundada y motivada.
- b) Se haya comunicado de manera oportuna al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

74. Entonces, sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial; por tal razón, cuando una de

las partes incumple con lo ordenado por la autoridad, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir con la determinación judicial de que se trate.

75. Asimismo, no solamente debe ordenarse la aplicación de los medios de apremio que se dicten, sino que también debe verificarse que dicha aplicación se ejecute.

### **Caso concreto**

76. En la sentencia de origen, de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente JDCI/27/2018, el Tribunal local ordenó al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola el pago de la cantidad de \$369,334.86 (trescientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos) a favor de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, por concepto de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, para lo cual le otorgó un plazo de quince días hábiles, apercibiendo al Presidente y al Síndico que, de no cumplir con lo anterior, se les impondría un medio de apremio consistente en una amonestación.

77. Mediante Acuerdo Plenario de doce de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo al Ayuntamiento realizando el pago de la cantidad de \$333,600.00 (trescientos treinta y tres mil seiscientos pesos, cero centavos), de un total de \$369,334.86 (trescientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos), faltando por entregar la cantidad de \$35,734.86 (treinta y cinco mil setecientos treinta

y cuatro pesos, ochenta y seis centavos). De ahí que se les tuvo cumpliendo parcialmente lo ordenado en la sentencia de origen.

78. Posteriormente, en Acuerdo Plenario de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al Ayuntamiento entregando la cantidad de \$30,600.00 (treinta mil seiscientos pesos, cero centavos), de la cantidad que restaba para dar cumplimiento a la sentencia. Es decir, aún faltaban por entregar \$5,134.86 (cinco mil ciento treinta y cuatro pesos, ochenta y seis centavos), por lo cual se les impuso el medio de apremio consistente en una amonestación y se les apercibió que, en caso de continuar con el incumplimiento, se les impondría a todos los integrantes del Ayuntamiento una multa de forma personal e individual consistente en cien UMA.

79. Después, en Acuerdo Plenario de seis de marzo, se tuvo por incumplido lo ordenado en el anterior Acuerdo y, por ende, se impuso individual y personalmente a los integrantes del Ayuntamiento una **multa de cien UMA equivalente a \$8,449.00** (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, cero centavos). Asimismo, se les requirió el cumplimiento y, de lo contrario, se les apercibió con una multa por doscientas UMAS a cada uno de ellos.

80. En ese estado de las cosas, mediante Acuerdo Plenario de veinticinco de marzo, se tuvo por incumplido lo ordenado en el anterior Acuerdo, de tal manera que se impuso individual y personalmente a los integrantes del Ayuntamiento una **multa por doscientas UMA equivalente a \$16,898.00**

(dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos, cero centavos). Además, se les requirió el cumplimiento, apercibiéndolos que, de lo contrario, se impondría la medida de apremio consistente en un arresto por doce horas.

81. Consecutivamente, mediante Acuerdo Plenario de veintiséis de abril, se tuvo por incumplido lo ordenado en el anterior Acuerdo y, por tanto, se impuso el medio de apremio consistente en un **arresto por doce horas** a todos los integrantes del cabildo. De igual forma, se les apercibió para que, en caso de prolongar su actitud omisa, se continuarían realizando todos los actos necesarios para lograr el cumplimiento total de lo ordenado en la sentencia primigenia.

82. Después, en Acuerdo Plenario de once de junio, se mencionó que los integrantes del cabildo remitieron al Tribunal local un oficio sin número y un anexo consistente en copia certificada de la ficha de depósito por la cantidad de \$5,134.86 (cinco mil ciento treinta y cuatro pesos, ochenta y seis centavos) a la cuenta bancaria indicada para tal efecto. De ahí que se ordenara dar vista con dicha documentación a los integrantes de la Agencia Municipal para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

83. De lo anterior se desprende que, las medidas de apremio impuestas a los integrantes del cabildo fueron consecuencia del incumplimiento reiterado de la sentencia que ordenó el pago total de los ramos 28 y 33 a la Agencia.

84. Es decir, todas las medidas de apremio tuvieron origen en el desacato a un mandato judicial, y fueron impuestas a

partir de la necesidad por parte del Tribunal local de hacer cumplir sus determinaciones, para lo cual observó el marco normativo que le otorga la facultad expresa para imponerlas.

85. Sin embargo, en el Acuerdo Plenario impugnado, la autoridad responsable determinó dejar insubsistentes las medidas de apremio que impuso a los integrantes del Ayuntamiento en virtud de que los obligados remitieron copia certificada de la ficha de depósito por la cantidad de \$5,134.86 (cinco mil ciento treinta y cuatro pesos, ochenta y seis centavos), con lo cual cumplieron en su totalidad el pago ordenado y, a juicio del Tribunal local se alcanzó la finalidad que perseguían tales medidas, por tanto, a su criterio, lo procedente era dejar sin efectos a las mismas.

86. Ahora bien, en primer lugar, se trae a colación lo ya referido respecto a las medidas de apremio y su eficacia, en el sentido de que éstas fungen como un mecanismo con el que cuentan las autoridades jurisdiccionales para hacer cumplir sus sentencias.

87. De modo que, **tales medidas de apremio deben ser ejecutadas** por las autoridades competentes para tal efecto, pues de otro modo significaría un desgaste del mecanismo judicial que, a la postre, ningún efecto coactivo tendría sobre los gobernados dejando a su libre arbitrio el momento para cumplir las resoluciones.

88. Por otra parte, con base en el principio de legalidad previsto en la Constitución federal, artículo 16, las

autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

89. De ahí que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional federal, fue indebido el actuar de la autoridad responsable, debido a que en la Ley de Medios local ni en el Código de Procedimientos Civiles del Estado —de aplicación supletoria— se prevé mecanismo o facultad alguna para que el Tribunal pueda revocar o modificar sus propias resoluciones.

90. Incluso, tal y como se advierte del Código de Procedimientos Civiles del Estado, artículo 86, los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas.

91. Es decir, las autoridades no cuentan con facultades que les permitan revocar, modificar o anular sus propias determinaciones y, en el caso específico, el Tribunal local no puede hacerlo.

92. De ahí, lo indebido en el actuar del Tribunal local al dejar insubsistentes las medidas de apremio impuestas a los integrantes del Ayuntamiento, lo cual es tanto como variar, modificar, revocar o anular sus propias determinaciones, infringiendo a su vez, el principio de legalidad.

93. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, las medidas de apremio se impusieron a través de Acuerdos Plenarios y los mismos fueron confirmados por esta Sala Regional en los diversos SX-JE-54/2019, SX-JE-61/2019 y SX-JE-103/2019, es evidente que son actos

definitivos y firmes, mismos que constituyen cosa juzgada, los cuales no pueden ser revocados, modificados o anulados por el Tribunal local.

**94.** De ahí que, que se actualiza el principio de definitividad previsto en la Constitución federal, artículo 41, base VI, relativo a que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad —volviéndose cosa juzgada— a las distintas etapas que conforman el procedimiento electoral y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

**95.** Por tanto, y con base en lo anterior, se tienen las siguientes conclusiones:

- Las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales se tienen que hacer cumplir, ejerciendo la facultad coercitiva de la autoridad a través de los apercibimientos y la posterior imposición de medidas de apremio atinentes.
- En los Acuerdos Plenarios emitidos por el Tribunal local para requerir el cumplimiento, apercibidos de que en desacato se podrían imponer las medidas de apremio, se fijó un plazo determinado que no fue respetado por los obligados. Es decir, no cumplieron en forma y tiempo.
- Las medidas de apremio impuestas atendieron a una conducta omisiva y reiterada por parte del

Ayuntamiento, las cuales se impusieron de manera progresiva, previo apercibimiento.

- No es suficiente que se declare la imposición de las medidas de apremio, sino que se debe verificar su ejecución en los plazos establecidos.
- El Tribunal local no cuenta con facultades para variar, modificar, revocar o anular sus propias determinaciones en atención al principio de legalidad.
- Dichas medidas fueron confirmadas por esta Sala Regional, con lo cual adquirieron el carácter de definitivas y firmes, constituyendo cosa juzgada.

96. En esa lógica, para esta Sala Regional, los agravios resultan **fundados** y suficientes para **modificar** el Acuerdo Plenario impugnado.

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia**

97. Se **modifica** el Acuerdo Plenario impugnado para efectos de que se dejen subsistentes las medidas de apremio dictadas en los Acuerdos Plenarios de seis y veinticinco de marzo, y veintiséis de abril, todos de este año, consistentes en una multa de manera personal e individual a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, por la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, cero centavos); una multa de manera personal e individual a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, por la cantidad de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho

pesos, cero centavos); y un arresto por doce horas a cada uno de ellos.

**98.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

**99.** Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **modifica** el Acuerdo Plenario impugnado.

**SEGUNDO.** Se dejan **subsistentes** las medidas de apremio impuestas a los integrantes del Ayuntamiento en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a los actores, en la cuenta de correo electrónico oficial referida en su demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, por conducto del Tribunal local; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5; y en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

**SX-JE-149/2019**

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite o sustanciación del presente asunto se agregue al expediente para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**